

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 01033 00

SENTENCIA DE SUCESIÓN

CAUSANTE:

- MARCO ANTONIO LONDOÑO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.8030008 (q.e.p.d.).

CÓNYUGE SUPÉRSTITE:

- MARÍA STELLA RINCÓN VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No.34529415.

HEREDEROS:

- MARCO ANTONIO LONDOÑO OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16491260.
- WASHINGTON LONDOÑO MONCALIANO identificada con la cédula de ciudadanía No.16495516.
- JUAN MANUEL LONDOÑO MONCALEANO identificado con la cédula de ciudadanía No.16501924.
- MARÍA LEONILDE LONDOÑO MONCALEANO identificada con la cédula de ciudadanía No.66740842. Y como compradora de los derechos herenciales del heredero FERNANDO LONDOÑO MONCALEANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.950
- ANGÉLICA MARÍA LONDOÑO RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.1143945596.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por la partidora designada, respecto de él se surtió el respectivo traslado a los herederos y cónyuge supérstite -Auto de 26 de febrero de 2024 y traslado No. 010 de 27 de febrero de 2024- y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, ni tampoco presentadas objeciones se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante MARCO ANTONIO LONDOÑO, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante y reconocer como herederos a los señores Marco Antonio Londoño Obando, Washington Londoño Moncaliano, Juan Manuel Londoño Moncaleano, Fernando Londoño Moncaleano, María Leonilde Londoño Moncaleano y Angélica María Londoño Rincón.

En sustento de la demanda, se señaló que el señor Londoño falleció el día 16 de diciembre de 2018 (acreditado el deceso con el registro civil de defunción indicativo serial 09599040) y, que los solicitantes son herederos, allegando para ello, sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

2. Mediante proveído de 13 de enero de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar el patrimonio del causante, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de la señora Angélica María Londoño Rincón y de la cónyuge superstite, quienes en ese momento no habían concurrido a la causa, y en el numeral TERCERO se dispuso tener en cuenta la venta de derechos herenciales por parte de FERNANDO LONDOÑO MONCALEANO a la señora MARÍA LEONILDE LONDOÑO MONCALEANO conforme

la Escritura Pública No.2831 del 22 de julio de 2019 ante la Notaría Octava del Círculo de Cali.

De igual modo, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-173955 y en el certificado de tradición del vehículo de placa HEM174, aunado a ello, el embargo de los dineros consignados en Bancolombia, cuenta de ahorros 806-070034-53 y pensión 60-997012-75.

3. El 05 de febrero de 2020 se notificó personalmente la señora María Stella Rincón Villegas y Angélica María Londoño Rincón, siendo reconocidas formalmente como cónyuge y heredera, respectivamente con Auto de 27 de agosto de 2021.

4. El día 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, se aprobó el inventario, se ordenó informar a la DIAN para lo de su cargo en cumplimiento del artículo 490 del C.G.P.; y se designaron como partidores conjuntos a los abogados Jose Elver Upegui Satizabal y Miguel Humberto Ramírez Montoya.

5. Al no obtenerse respuesta de la DIAN, en los términos del artículo 848 del E.T., se profirió Auto de 17 de mayo de 2023 decretando la partición y otorgando el término de 20 días para presentar el trabajo correspondiente.

6. Por Auto de 2 de agosto de 2023 se requirió a los partidores conjuntos para que aportaran el trabajo de partición, al no hacerlo, mediante proveído de 29 de enero de 2024 se les relevó del cargo y en su lugar se designó a la abogada María Cristina Ramírez Sarria, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

7. La partidora se notificó el 2 de febrero de 2024 y el 13 de febrero de 2024 presentó el correspondiente trabajo de partición.

8. A través de Auto de 26 de febrero de 2024 se ordenó correr traslado del trabajo de partición aportado, lo cual ocurrió en el traslado virtual No. 10 de 27 de febrero de 2024, sin objeción alguna.

Así las cosas, agotado el trámite de rigor, lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De este modo acontecido el deceso del causante se hace necesario proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, lo cual debe adelantarse en el mismo proceso (Art. 487 del C.G.P.).

Precisado lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesor, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Adviértase que conforme lo indicado en el Acta de inventario y avalúos de fecha 15 de septiembre de 2022, la cónyuge superviviente optó por gananciales (artículo 495 del C.G.P.).

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares

componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por la partidora designada, lo cual, se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por la partidora designada, abogada María Cristina Ramírez Sarria, allegado a este proceso el 13 de febrero de 2024 y que contiene la justa distribución de los derechos que el causante tenía sobre sus bienes adjudicables.

SEGUNDO. INSCRÍBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-583798 y la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali en el certificado de tradición del vehículo de placa HEM174

De igual modo, **INFÓRMESE** a BANCOLOMBIA para lo de su cargo.

TERCERO. EXPÍDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

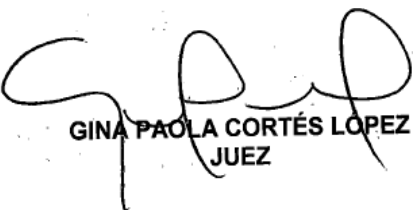
CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. FÍJESE como honorarios definitivos de la partidora designada, la suma de UN MILLONDE PESOS \$1.000.000. Valor que deberá ser cancelado por los herederos y asignataria en la proporción legal correspondiente.

SEXTO. Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00629 00

En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión por *“pago parcial de la obligación”*.

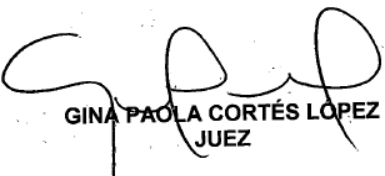
Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció, es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 11 de agosto de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, por consiguiente, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido, así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión, si es que esta no se ha cumplido, si quiere terminar el proceso ejecutivo a su cargo, deberá allegar el registro de terminación de la ejecución.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

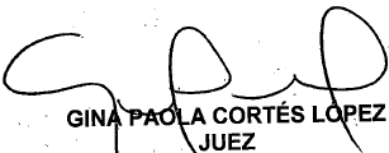
76001 4003 021 2023 00673 00

- 1. En atención a lo informado por la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, junto a la constancia de rechazo No.00-1174 del 1° de abril de 2024 dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante del deudor Andrés Felipe Urrego Garcés, se ordena REANUDAR el proceso de la referencia.
- 2. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el Banco Pichincha y Banco Av Villas, donde informan que no tienen convenio o cuentas por embargar al demandado.
- 3. De igual modo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado conforme la ritualidad legal.
- 4. Requiérase al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que de inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1983 y remitida al correo electrónico j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 21 de septiembre de 2023, relativa al embargo de remanentes.

Líbrese el oficio respectivo por Secretaría, adjuntándole el oficio No.1983 y su constancia de notificación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00783 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador BANCO DE BOGOTÁ, que dice:

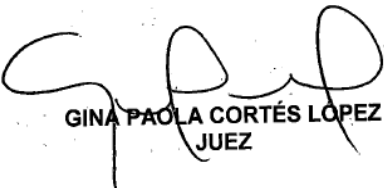
GABRIELA LUCIA BONILLA LEGUIZAMON, en mi calidad de Gerente de Relaciones Laborales del Banco de Bogotá S.A. comedidamente me dirijo a su despacho con la finalidad de dar respuesta al Oficio No. 412 del 8 de marzo del 2024 y respetuosamente le informo que la medida cautelar emitida por su despacho respecto de la colaboradora LINA JOHANNA DIAZ QUICENO C.C.67.030.592, está siendo aplicada a partir del 1 de marzo del 2024.

2. En atención al escrito que antecede, ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados LINA JOHANNA DIAZ QUICENO y CHARLIE ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 01 de abril de 2024. ADVIÉRTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

3. Conforme el escrito de suspensión allegado y dado que cumple lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el 15 de agosto de 2024.

4. 4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P. LEVANTESE el embargo decretado sobre el salario de la demandada Diaz Quiceno. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Abr-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00837 00

- 1. Agregar al plenario la constancia de pago de la suma de \$600.000 efectuada por el deudor al liquidador (archivo virtual 066).
- 2. Se requiere al liquidador designado para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Auto fechado 20 de octubre de 2023.
- 3. En lo concerniente a lo informado por el abogado Humberto Vásquez Aranzázu (archivo virtual 061), debido a un *lapsus calami*, se cometió una equivocación en la notificación del requerimiento efectuado al apoderado del deudor. Situación que fue subsanada (archivo virtual 062).

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00861 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 44 por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER identificada con el NIT.900048401-2 contra HENRY HERNÁN LORA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N.14944923.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Lora Ruiz, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.25558, adosada en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa del 2.5% mensual y en caso de exceder el tope legal, se ajustará al máximo permitido según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 28 de enero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído de 20 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor HENRY HERNÁN LORA RUIZ el 8 de marzo de 2024, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

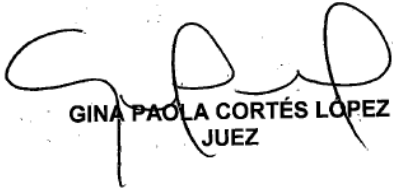
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$481.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Abr-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



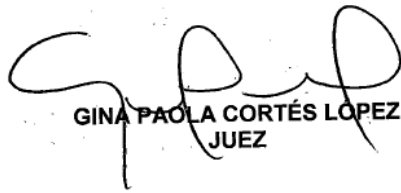
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00947 00

1. Agregar al plenario la información suministrada por el apoderado del heredero reconocido, referente a la certificación de no estar obligado a declarar renta el causante (archivo virtual 011).
2. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **28** del mes de **mayo** del año **2024**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00123 00

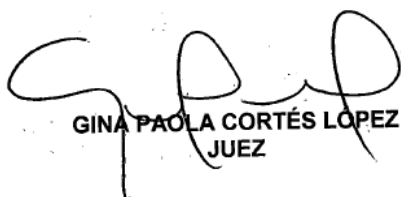
0. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del pagador EMCALI EICE – ESP, que dice:

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que al señor ALBERTO TORRES HERNANDEZ, se le registró el embargo ordenado por Despacho, pero a la fecha no se le ha podido realizar descuentos para este proceso, ya que no está recibiendo pago de nómina, porque presenta faltas de asistencia sin justificación alguna, situación que ya fue notificada al área de Control Disciplinario.

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Abr-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00131 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por la UNIVERSIDAD DEL VALLE identificada con el NIT.890399010-6 contra FABIOLA TORRES HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31146059.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 385, 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Si bien la parte actora remitió la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada -rearco0618@gmail.com-, a efectos de tener certeza de su entrega, se hace necesario que se acredite por cualquier medio la entrega del mensaje de datos o recepción en el buzón de destino y por ello, se concede el término de tres (03) días.

Una vez acreditado lo precitado, se ordenará la remisión por Secretaría, del presente proveído al correo electrónico indicado de la demandada, en cumplimiento del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 8º del mismo reglamento.

De no cumplirse con lo indicado, se entenderá por no notificada a la parte demandada y la parte interesada deberá efectuar la notificación de su contraparte.

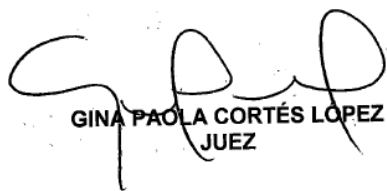
CUARTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Hiroshi Emura Álvarez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Abr-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00304 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON FABER OSORIO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061624223 y a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S A S, identificado con el NIT. 900.505.564-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$8.968.298) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 249110193, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado JHON FABER OSORIO OCAMPO, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b) El embargo del vehículo de placa WDD-43F denunciado como propiedad del demandado JHON FABER OSORIO OCAMPO.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras cautelas hasta que se tenga noticia de la materialización de las decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

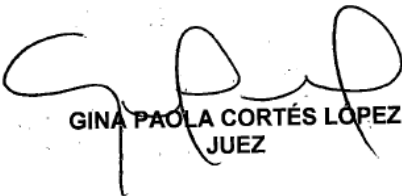
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>061</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Abr-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



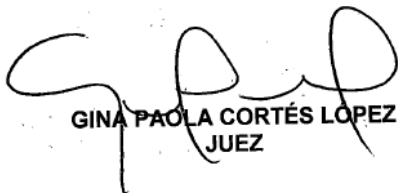
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00310 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
- a) Allegue dentro del término de subsanación de la demanda, a la secretaria del Despacho el original del título valor pagaré con sticker No. 00130731005000501292, para su inspección visual, toda vez que aparentemente se denota una posible enmendadura en el valor consignado en el literal a) del título valor.
2. Téngase a SYNERJOY BPO S.A.S, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad, quien actúa a través de su representante legal, abogado ALEJANDRO BLANCO TORO.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Abr-2024
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00318 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, identificada con el NIT. 805.009.417-9 contra JOSE ROSALINO HINESTROZA ALOMIA y NANCY HINESTROZA ALOMIA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16742455 y 31941542, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

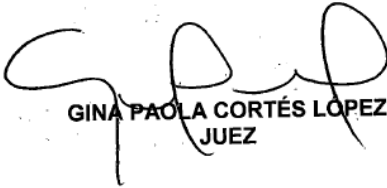
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo con el domicilio de los demandados (Diagonal 65-No 33-09 Barrio la Alborada, Cali).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 061 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Abr-2024
La Secretaria,